RE 058/2018

Acuerdo 66/2018, de 26 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U." frente a la adjudicación del contrato denominado «Adquisición de equipamiento para el Servicio de Cirugía Experimental desglosado en 4 lotes: Lote 2: Suministro de una estación de anestesia», promovido por la Universidad de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de marzo de 2018, se publicó en el Boletín Oficial de Aragón el anuncio de licitación relativo al procedimiento «Adquisición de equipamiento para el Servicio de Cirugía Experimental desglosado en 4 lotes:… Lote 2: Suministro de una estación de anestesia», promovido por la Universidad de Zaragoza y financiado en un 50% con Fondos Feder (Programa Operativo 2014-2020).

Dicho anuncio fue publicado también en el Perfil de contratante de la Universidad de Zaragoza y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de marzo de 2018.

Se trata de un contrato de suministro, con 4 lotes, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 157.488,35 euros, IVA excluido, Expediente nº 00025-2018.

El recurso que se ha planteado es únicamente contra la adjudicación del Lote 2: Suministro de una estación de anestesia.

Segundo.- El Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación (en adelante, PPT), en cuanto al lote 2, objeto de recurso, recoge los requisitos mínimos y la formación que deben realizar. En cuanto a los requisitos mínimos, en lo que interesa a este recurso, establece lo siguiente:

«*La Estación de Anestesia ofertada deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:*

**Monitorización Hemodinámica:*

-Posibilidad de monitorización de bombas de perfusión, mínimo 2.

**Hardware:*

-Pantalla táctil, mínimo 17".

-Depósito de cal sodada, tanto desechable como con posibilidad de rellenar, con capacidad de no menos de 1 L».

Tercero.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación, establece en su cláusula 2.4.2. Sobre "Dos", las referencias técnicas y/o propuesta sujeta a evaluación previa. Establece que en el Sobre "Dos" el licitador deberá incluir:

«*-Los documentos que se indiquen expresamente en el Anexo XIV del PCAP y que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones requeridas.*

-Los documentos que se indiquen expresamente en el PPT y que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones requeridas».

Por su parte, el Anexo XIV del PCAP "Cláusulas complementarias", en su punto 3 Documentación a introducir en el Sobre "Dos" establece:

«*De acuerdo con lo establecido en el punto V del Cuadro-Resumen, el licitador presentará un Sobre nº DOS en el que deberá incluir los documentos que permitan verificar que su oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de prescripciones técnicas, pero que no van a ser objeto de valoración…*».

Además, la cláusula 2.2.7.2. del PCAP, Apertura y examen de los Sobres "Dos", establece literalmente:

«*En el caso de que la presentación de los Sobres nº DOS sea obligatoria, se procederá, en un plazo no superior a 7 días a contar desde la apertura de los Sobres nº UNO y en acto público, a la apertura de los sobres nº DOS, identificados como "REFERENCIAS TÉCNICAS Y/O PROPUESTA SUJETA A EVALUACIÓN PREVIA", al objeto de verificar el cumplimiento con las especificaciones técnicas requeridas en el Anexo XIV del presente PCAP y/o en el PPT, y, en su caso, proceder a evaluar la documentación requerida en el Anexo VI con arreglo a los criterios expresado en dicho anexo, de acuerdo con lo indicado en el apartado 2.2.10*».

La cláusula 2.2.10. del PCAP, Valoración de las ofertas, dice, según su tenor literal:

«*Para el ejercicio de sus funciones, la Mesa podrá solicitar cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrá solicitar estos informes cuando considere necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas de los pliegos, de conformidad con lo previsto en el artículo 160.1 TRLCSP. Las propuestas que no cumplan las prescripciones técnicas exigidas no serán objeto de valoración*».

Cuarto.- A la licitación, en cuanto al Lote 2, concurrieron las siguientes empresas:

- "GENERAL ELECTRIC HEALHCARE ESPAÑA, S.A.U."
- "DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U."

El 17 de abril de 2018 se celebra la sesión de la Mesa de contratación para proceder a la apertura del Sobre "Dos", correspondiente a la documentación técnica y las propuestas sujetas a evaluación previa. Una vez abiertos los sobres, se entregaron a los asesores de la Mesa, al objeto de que se verificara el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego, y se efectuara la valoración de la documentación contenida en los mismos con arreglo a los criterios de evaluación previa expresados en el pliego. Asimismo, se informó que el informe técnico que se realice con toda la información sobre lo ofertado y la valoración efectuada por los asesores se remitirá a todos los licitadores.

GENERAL ELECTRIC HEALHCARE ESPAÑA, S.A.U." presentó en el Sobre "Dos" la documentación correspondiente, en la que se incluye relación de los equipos ofertados y detalle de las especificaciones técnicas mínimas del PPT, habiendo designado dicha empresa como confidencial la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos mínimos del PPT.

Quinto.- Los asesores técnicos emiten informe sobre los criterios de valoración del Sobre "Dos" y sobre los requisitos técnicos mínimos del lote 2, declarando que las dos empresas aportan los equipos indicados y, en cuanto a los requisitos técnicos, señalan que «*todas las empresas*

licitadoras cumplen con los requisitos técnicos del presente lote, por lo que puede procederse a la valoración de su oferta con respecto a los criterios de evaluación previa».

El día 24 de abril de 2018 se celebra sesión de la Mesa de Contratación en la que, a la vista del informe técnico antes mencionado, de valoración de la documentación presentada en el Sobre "Dos", se acuerda, en lo que se refiere al lote 2, la admisión de los dos licitadores presentados, "GENERAL ELECTRIC HEALHCARE ESPAÑA, S.A.U." y DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U.". Asimismo, se procede a la apertura de los Sobres "Tres" de los licitadores admitidos, correspondientes a la oferta económica, y se procede a la clasificación de las proposiciones admitidas, por orden decreciente de valoración, formulando al órgano de contratación la propuesta de adjudicación en el lote 2 a favor de "GENERAL ELECTRIC HEALHCARE ESPAÑA, S.A.U.".

Sexto.- Mediante Resolución del Rector de la Universidad, de fecha 22 de mayo de 2018, se acuerda adjudicar el contrato a favor de "GENERAL ELECTRIC HEALHCARE ESPAÑA, S.A.U.", por presentar la proposición que contiene la oferta económicamente más ventajosa.

La notificación a la empresa "DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U." se remitió en papel el 28 de mayo de 2018 y fue recibida el 30 de mayo de 2018, según consta en el acuse de recibo de Correos. En la notificación de la adjudicación se acompañaban los informes de valoración de las proposiciones presentadas correspondientes a los sobres DOS y TRES, en los que consta que todos los licitadores cumplen los requisitos técnicos del lote 2.

Séptimo.- Con fecha 1 de junio de 2018 la empresa "DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U." presenta escrito dirigido al órgano de contratación, solicitando acceso al expediente de contratación, lote 2, en concreto respecto de la oferta presentada por el la otra empresa licitadora, incluida la adjudicataria, así como el informe técnico de valoración completo. La empresa el día 8 de junio de 2018, mediante comparecencia presencial, accede al expediente completo, incluido el Sobre "Dos", a excepción de la parte de la documentación designada como confidencial por el adjudicatario, en este caso, la empresa "GENERAL ELECTRIC HEALHCARE ESPAÑA, S.A.U.", en virtud de lo establecido en el artículo 140.1 del TRLCSP.

Octavo.- El día 14 de junio don R.P.T., en representación de la empresa "DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U." presenta escrito dirigido al órgano de contratación anunciando el recurso especial en materia de contratación, y con fecha 18 de junio de 2018 presenta en el Registro del Gobierno de Aragón, dirigido a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, el mencionado recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del Rector de la Universidad, por la que se adjudica a la empresa "GENERAL ELECTRIC HEALHCARE ESPAÑA, S.A.U.", el lote 2 del procedimiento de licitación nº 00025-2018. El recurso –en extracto– se fundamenta en:

a) Restricción de acceso al apartado "Cumplimiento de Requisitos Técnicos Mínimos de las PPT" del sobre DOS de la oferta de la adjudicataria, ya que ésta le había atribuido el carácter de confidencial. Sospecha que la empresa lo ha declarado confidencial, porque su oferta no cumple los requisitos técnicos mínimos, y así ha encontrado que los catálogos aportados por la adjudicataria en el sobre DOS incumplen esos requisitos técnicos

mínimos. Alega que hay una contradicción con los principios generales de la contratación, que deben garantizar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

b) Incumplimiento de los Requisitos Técnicos Mínimos del PPT en la oferta de la adjudicataria:

1.- Monitorización Hemodinámica:

- Posibilidad de monitorización de bombas de perfusión, mínimo 2.

A la vista del documento de especificaciones técnicas que obra en el expediente, le consta que el equipo ofertado, modelo GE Aisys, no dispone de dicha función ni característica en el propio dispositivo de anestesia, pues no permite monitorizar ni manejarlos ajustes de bombas de perfusión desde la pantalla del respirador. Únicamente podría hacer esta función a través de hardware y software adicional y externo a la propia estación de anestesia

2.- Hardware:

- Pantalla táctil, mínimo 17".

A la vista del documento de especificaciones técnicas, que consta en el expediente, y del catálogo oficial del equipo que figura en la propia página web de GEHC, le consta que el equipo ofertado, modelo Aisys CS2 dispone de una pantalla táctil integrada de tan sólo 15 pulgadas, por lo que incumple el requisito de pantalla táctil de al menos 17".

- Depósito de cal sodada, tanto desechable como con posibilidad de rellenar, con capacidad de no menos de 1 L.

A la vista del documento de especificaciones técnicas que obra en el expediente, le consta que el equipo ofertado, modelo Aisys CS2 tiene una capacidad absorbente de 800 gramos de cal sodada, lo que equivale, según la recurrente, a 0,88 litros, por lo que incumple el requisito de 1 litro.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto y se anule el acto de adjudicación y resuelva adjudicar el lote 2 a "DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U.".

Asimismo, solicita la recurrente nuevamente el acceso al contenido del sobre DOS de la oferta de la adjudicataria, a efectos de ampliar la fundamentación, pues la declaración de confidencialidad de la adjudicataria no obedece a la protección de secretos técnicos ni comerciales, sino a la ocultación de información inveraz.

Noveno.- Con fecha 20 de junio de 2018 este Tribunal remite correo eléctrico al Órgano de Contratación, el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, informando de la presentación del recurso especial y requiriendo el expediente administrativo y el informe correspondiente. El Órgano de Contratación emite informe de fecha 21 de junio de 2018, en el que considera que su actuación ha sido conforme a derecho, por los argumentos que se exponen más adelante, suscribiendo el informe emitido con fecha 21 de junio de 2018, por los asesores técnicos de la Mesa de Contratación. En dicho informe se considera que la oferta de la adjudicataria, "GENERAL ELECTRIC HEALHCARE ESPAÑA, S.A.U." cumple con los requisitos técnicos mínimos solicitados.

Décimo.- Con fecha 22 de junio de 2018 por este Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, se notificó la interposición del

recurso a los restantes interesados, en este caso a la empresa "GENERAL ELECTRIC HEALHCARE ESPAÑA, S.A.U.", adjudicataria del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), otorgándole un plazo de 5 días para formular alegaciones, que ha manifestado su oposición al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dado que con fecha 9 de marzo de 2018 entró en vigor la nueva ley básica en la materia de contratación, esto es, la LCSP, es preciso determinar el régimen jurídico aplicable a la presente licitación así como al presente recurso especial.

Respecto a la licitación, y dado que nos encontramos ante un expediente de contratación iniciado antes de la entrada en vigor de la LCSP, al amparo de la Disposición transitoria primera, apartado primero de la citada LCSP, se regirá por la normativa anterior, y por tanto le resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), así como la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de Medidas en Materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), la Directiva 2014/24/UE y restantes disposiciones de desarrollo.

En cuanto al presente recurso especial, de conformidad con el párrafo segundo del apartado cuarto de la Disposición Transitoria 1ª de la LCSP

y, puesto que el acto recurrido se ha dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, será de aplicación la citada norma.

SEGUNDO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U." para interponer recurso especial así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1.a) de la LCSP, al tratarse de un licitador admitido a la licitación de referencia, ostentando por tanto un evidente interés legítimo en que prospere el recurso.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 60.000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP y artículo 17.2.a) de la LMMCSPA.

TERCERO.- En relación a la presentación del recurso cabe señalar que éste se interpone contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato de referencia a favor de la empresa "GENERAL ELECTRIC HEALHCARE ESPAÑA, S.A.U.". Dicho acto es susceptible de impugnación, conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP. Además, el recurso, de los datos obrantes en el actuado, se ha planteado en tiempo y forma, conforme a la previsión del artículo 50.1.d) de la LCSP.

CUARTO.- Deben analizarse, con carácter previo, las alegaciones sobre el acceso al expediente planteadas por la recurrente, que considera que en el trámite de vista ejercido no se ha respetado su derecho a comprobar los términos exactos en los que se ha redactado la propuesta de la adjudicataria, para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos.

El artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre establece textualmente:

«3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones».

Sentado lo anterior, basta invocar la Resolución del TACRC 786/2017, de 15 de septiembre, que este Tribunal hace suya, para desmontar la pretensión de la recurrente. En efecto, en aquélla se afirma lo que sigue:

«Es doctrina del Tribunal, según ha declarado este Tribunal reiteradamente, ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificada por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad. Así, en la Resolución 506/2014, este Tribunal señaló lo siguiente: "El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de la declaración de confidencialidad de las ofertas realizada por los licitadores al amparo del artículo 140 TRLCSP. De entre las resoluciones en que se recoge tal doctrina –que coincide básicamente con la que citan el recurrente y el órgano de contratación– la Resolución nº 288/2014, de 4 de abril, sintetiza la doctrina del siguiente modo:

b) Respecto a la falta de acceso de la recurrente a la oferta técnica de la adjudicataria, con base en el principio de confidencialidad.

Al principio de confidencialidad se refiere el art. 140.1 del TRLCSP al disponer que 'sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas'.

Por su parte, el artículo 153 del TRLCSP prevé la posibilidad de que el órgano de contratación no comunique determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere que la divulgación de esa

información puede obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas. Este artículo hace referencia a la 'divulgación de la información'; dentro de este concepto genérico ha de entenderse incluido el acceso a los documentos que contienen la información referida, cuyo acceso se verá limitado en igual medida.

El Tribunal viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 199/2011 y 62/2012, antes citadas).

A estos efectos, este Tribunal entiende que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP…"».

Al igual que en el examinado por el TACRC, del análisis del expediente de contratación cabe concluir que en el presente caso el órgano de contratación sí ha ponderado los intereses en conflicto, al permitir el acceso al mismo, aunque limitado, a la recurrente. En el PCAP, documento consentido y firme, se incluyó como documentación a presentar en el Sobre "Dos", cláusula 2.4.2, los documentos que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones

técnicas y también la documentación que va a ser objeto de evaluación previa, de tal forma que sobre esa documentación se emitió el correspondiente informe técnico que pudo ser examinado por la recurrente, sin perjuicio del estudio y de las conclusiones que se extraigan en el presente Acuerdo respecto de los informes técnicos emitidos en el expediente administrativo.

Por tanto, en este caso el órgano de contratación no ha denegado la vista del expediente requerida por DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U., antes bien y al contrario se documentan en el expediente todas las actuaciones verificadas para llevarla a efecto, salvo los documentos declarados confidenciales, por lo que se desestima el motivo de recurso.

QUINTO.- Una vez resuelta la cuestión previa, procede abordar los restantes motivos del recurso mediante los que se denuncia el incumplimiento de requisitos técnicos mínimos en la oferta de la adjudicataria. En lo primer lugar, hay que determinar si la oferta presentada por la adjudicaría, "GENERAL ELECTRIC HEALHCARE ESPAÑA, S.A.U." cumple con los requisitos técnicos mínimos que figuran el PPT, y que figura en la documentación que presentó en el Sobre "Dos" y, en su caso, las consecuencias jurídicas que se derivan de su incumplimiento.

Conviene recordar que la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades

jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable (Acuerdos 3/2015, 11/2017 y 96/2017). Por lo demás, este mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que advierte que, cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resolución 176/2011, de 29 de junio). En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente (Acuerdo 23/2012).

Si bien en el informe emitido por los asesores técnicos de la Mesa de contratación, al evaluar la documentación del Sobre "Dos", se refiere que todas las empresas licitadoras cumplen con los requisitos técnicos del presente lote 2. En la documentación aportada por la adjudicataria se relaciona pormenorizadamente las características de su oferta, indicando en cada requisito técnico la justificación de su cumplimiento con respecto a la oferta que presenta. Por otro lado, el órgano de contratación, en su informe de 21 de junio de 2018, remitido a este Tribunal, suscribe el informe de los Asesores Técnicos de la Mesa de contratación, que dice literalmente lo siguiente:

«*Respecto a la alegación segunda de DMH sobre la oferta realizada por GEHC en sobre DOS:*

A) *"Monitorización Hemodinámica".*

-Posibilidad de monitorización de bombas de perfusión 2: GEHC especifica que incluye en la oferta el "módulo Unity-ID

que permite la inclusión en el monitor de hasta 8 equipos externos", entre ellos, bombas de perfusión. Por este motivo consideramos que el equipo ofertado cumple los requisitos exigidos en este punto al entender que muestra la información en los monitores de la estación de anestesia.

B) "Hardware"

-Pantalla táctil, mínimo 17": el equipo ofertado incluye dos pantallas táctiles, las cuales son de 19" para la monitorización hemodinámica y 15" para la monitorización del ventilador. Si bien es cierto que la segunda pantalla no cumple con el mínimo exigido y que no aparece toda la información en una única pantalla, la superficie total de trabajo sobrepasa las 17" requeridas.

C) "Depósito de cal sodada, tanto desechable como con posibilidad de rellenar, con capacidad de no menos 1L".

-Si bien es cierto que el depósito de cal sodada contiene 800 g de producto, el volumen final del mismo corresponde a 1,2 litros, cumpliendo por tanto con el requisito solicitado.

Por todo lo anterior consideramos que, estrictamente, la oferta de GEHC cumple con los requisitos técnicos mínimos».

El informe del órgano de contratación concluye señalando:

«- En el apartado de Monitorización Hemodinámica, según la documentación incluida en la oferta del adjudicatario, el módulo Unity-ID permite la inclusión de hasta 8 equipos externos, entre ellos, bombas de perfusión. Por lo tanto, cumple el requisito: Posibilidad de monitorización de bombas de perfusión, mínimo 2.

- En el apartado de Hardware, el equipo ofertado incluye dos pantallas táctiles, una de 19" para monitorización hemodinámica y otra de 15" para la monitorización del ventilador. Aunque la segunda pantalla es menor y no aparece toda la información en una única pantalla, la superficie total de trabajo sobrepasa las 17" requeridas.

- En el mismo apartado de Hardware, aunque el depósito de cal sodada solo contiene 800g de producto, el volumen final del mismo corresponde a 1,2 litros, cumpliendo por tanto con el requisito solicitado».

Se plantea en este motivo de recurso el incumplimiento de los requisitos mínimos del PPT en la oferta de en cuanto a la monitorización hemodinámica, en concreto, respecto de la posibilidad de monitorización de bombas de perfusión, mínimo 2, también respecto al "Hardware", con Pantalla táctil, mínimo de 17" y por último respecto del depósito de cal sodada, tanto desechable como con posibilidad de rellenar, con capacidad de no menos de 1 L.

Como reiteradamente pone de manifiesto el órgano de contratación en el presente recurso, en los informes remitidos deja claro que la adjudicataria ha cumplido con los requisitos mínimos exigidos en el PPT, respecto de la posibilidad de monitorización de bombas de perfusión, mínimo 2, y por último respecto del depósito de cal sodada, tanto desechable como con posibilidad de rellenar, con capacidad de no menos de 1 L.

Sin embargo, en ambos informes respecto al requisito del "Hardware", con Pantalla táctil, mínimo de 17" se viene a señalar tal y como ha

quedado expuesto que la adjudicataria ha ofertado dos pantallas táctiles, una de 19" para monitorización hemodinámica y otra de 15" para la monitorización del ventilador, indicando que *«aunque la segunda pantalla es menor y no aparece toda la información en una única pantalla, la superficie total de trabajo sobrepasa las 17" requeridas»*.

Se comprueba efectivamente de la documentación presentada por la adjudicataria (folio 461 del expediente remitido), que en su oferta incluye dos pantallas, frente al tenor literal del PPT que menciona una sola.

Pues bien, este Tribunal considera que en el presente caso es claro que en el PPT, dedicado al Lote 2 «Suministro de una estación de anestesia», se describen los requisitos mínimos que debe cumplir la Estación de Anestesia objeto del contrato, incluso en la cláusula 2.2.4.2 del PCAP titulada «Referencias técnicas y/o propuesta sujeta a evaluación previa» se señalaba expresamente, por lo que aquí interesa que «*El licitador presentará un sobre nº DOS en el que deberá incluir: los documentos que indiquen expresamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas*».

Este Tribunal en su Acuerdo 2/2018, de 23 de enero, reafirmó la doctrina ya mantenida por todos en el Acuerdo 36/2013, de 10 de julio que mantiene en relación a los efectos del PPT y a los requisitos y condiciones técnicas que los mismos establecen respecto de la prestación objeto del contrato de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 y 117 del TRLCSP y 68 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de

Contratos de las Administraciones Públicas. El Tribunal recuerda que entre las prescripciones técnicas puede haberlas de carácter obligatorio, incondicionadas, cuyo incumplimiento supone la imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato, es decir, de hacerlo conforme a las exigencias que la administración ha considerado imprescindibles para asegurar la realización de la prestación que constituye su objeto.

Las proposiciones que incumplan estas prescripciones técnicas obligatorias deben ser excluidas del procedimiento de licitación, siendo ésta una cuestión insubsanable.

También en el Acuerdo 41/2016, de 20 de abril, este Tribunal señala que no es posible una "reformulación" o "reinterpretación" de una exigencia técnica, pues se quiebra el principio de igualdad de trato de la licitación pública. Y continúa señalando que tampoco «*es posible argumentar la existencia de discrecionalidad técnica pues la misma solo alcanza en la valoración o juicio técnico, pero no en la alteración de las reglas de la licitación, que deben ser aplicadas de forma objetiva y por igual a todo licitador*».

La cuestión suscitada pertenece estrictamente al campo de la interpretación de las normas jurídicas, pues los pliegos configuran la ley del contrato. Este Tribunal administrativo, desde su Acuerdo 3/2011, de 7 de abril, tiene declarado que conforme al artículo 3 del Código Civil, «*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*». Conforme al criterio gramatical, las normas se interpretarán según el sentido propio

de sus palabras. Es un criterio según el cual, el intérprete ha de atender al significado gramatical de las palabras que componen la norma. Lo que persigue este criterio es que nunca se fuerce el tono literal de las normas con interpretaciones que excedan los límites de aquello que sea racionalmente comprensible.

Por ello, se considera que en la oferta presentada por concurre el incumplimiento del requisito de "Hardware", con Pantalla táctil, mínimo de 17 pulgadas, siendo este un requisito indisponible y de carácter obligatorio pues por lo que "GENERAL ELECTRIC HEALHCARE ESPAÑA, S.A.U.", al ofrecer en su oferta dos pantallas táctiles, una de 19 pulgadas para monitorización hemodinámica y otra de 15 pulgadas para la monitorización del ventilador, incumple con los requisitos mínimos exigidos por igual a todos los licitadores, pues el PPT hacía referencia en "singular" a una pantalla de, al menos, 17 pulgadas, por lo que no cabe mayor interpretación pues como se viene señalando la literalidad del PPT refiere una única pantalla de, al menos, 17 pulgadas y no ofrece lugar a dudas, tratándose de un requisito técnico mínimo e indisponible por lo que este Tribunal considera que al órgano de contratación no se le escapa que el PPT hiciera mención a una única pantalla como expresamente reconoce, si bien hace una interpretación errónea cuando entiende que lo relevante es que la superficie total de trabajo exceda de la superficie mínima fijada en el dicho documento, sin tener en cuenta que el PPT indica una sola pantalla, por lo que procede estimar este motivo de recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la

Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial, presentado por Don R.P.T., en nombre y representación de "DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U.", frente a la adjudicación del contrato denominado «Adquisición de equipamiento para el Servicio de Cirugía Experimental desglosado en 4 lotes:Lote 2: Suministro de una estación de anestesia», promovido por la Universidad de Zaragoza.

SEGUNDO.- Ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adjudicación y excluir a "GENERAL ELECTRIC HEALHCARE ESPAÑA", del procedimiento por incumplimiento del PPT , debiendo adjudicar el contrato al siguiente licitador que cumpla los requerimientos exigidos en dichos pliegos.

TERCERO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

CUARTO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

QUINTO.- La Universidad de Zaragoza deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.